



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0996/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI), en virtud de la Sentencia TC/0035/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La Sentencia TC/0035/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00535-2014, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR que procede en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI); y en consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de un [Sic.] astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., (VERI); a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales; y al procurador general administrativo.

SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

En el expediente consta el Acto núm. 93/18, del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero¹, que notifica el dispositivo de la indicada sentencia.

2. Presentación de la solicitud

La sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI) formuló la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante instancia depositada ante esta sede constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) no ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0035/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

La instancia de solicitud de astreinte fue remitida al señor Miguel Ceara Hatton, ministro en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MIMARENA), por medio de la Comunicación núm. SGTC-2263-2024, librada el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por Grace Ventura Rondón, secretaria de este colegiado, con el propósito de que emitiera opinión respecto de los planteamientos expuestos por el requirente, la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI). Esta comunicación fue recibida el día cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0035/18 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]

j. En apoyo a sus pretensiones, la accionante plantea que la observancia de las indicadas disposiciones supone que las autoridades emitan normativas o resoluciones dirigidas a la prohibición inmediata de las exportaciones de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), en tanto que ha sido puesta en marcha y operación una planta de reciclaje con capacidad para responder a las necesidades nacionales. Particularmente, el cumplimiento supone el cese de toda autorización a exportaciones futuras.

[...]

r. Resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo de la presente acción que ha sido incoada a los fines de que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión de un reglamento o resolución que establezca la prohibición inmediata de las exportaciones de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 9, literal a), (sic) del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desechos Peligrosos y su Eliminación”; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00.

s. Dicha pretensión se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el amparo de cumplimiento tiene como finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

t. En lo que respecta al “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, cabe delimitar que su objeto impone a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

u. En función de la citada disposición, no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o cuando el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, y las previsiones del citado convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *A seguidas procede ponderar el objeto de la presente acción en función de lo contemplado en los artículos 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00. En el artículo 18 se atribuyen de manera general las competencias de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy ministerio), entre las cuales conviene destacar la de “elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente”.*

[...]

x. *Atendiendo lo previsto en los citados artículos 18, numeral 9, 80 y 104, conviene destacar que la iniciativa para la elaboración de normas administrativas y planes corresponde al órgano o ente de derecho público legalmente habilitado; no obstante, si la legislación sectorial así lo ha establecido, también puede ser a iniciativa privada. En todo caso ha de garantizarse la audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses y, salvo disposición legal en contrario, la participación del público en general.*

y. *De conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado. Esta disposición precisamente encierra el punto controvertido de la presente acción, puesto que siendo la accionante una empresa legalmente establecida y dedicada al reciclaje de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), entiende que existe un “procedimiento adecuado en el país para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desactivación o eliminación” de tales desechos tóxicos y, por ende, exige que la autoridad accionada prohíba la exportación de dichos desechos. Esta potestad exigida por la parte accionante no es expresamente calificada como discrecional por la citada ley, puesto que de la lectura del citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00, se infiere, realmente, que cuando exista un procedimiento adecuado para eliminar tales desechos se impone la prohibición de su exportación. En tal virtud, no procede aplicar en la especie la causal prevista en el artículo 108, literal e), de la Ley núm. 137-11, para declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento.

z. Lo anterior conlleva a establecer lo siguiente: 1. La prohibición de exportación de dichos desechos se le impone al Ministerio de Medio Ambiente, cuando exista un procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos. Esta potestad cuyo cumplimiento se exige en la presente acción es reglada; y 2. La indicada norma solo habilita discrecionalmente la facultad de autorizar o no la exportación de dichos desechos, cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos.

aa. Sin embargo, procede aclarar que el solo hecho del establecimiento de empresas que, como la accionante, se dedican al reciclaje de tales materiales tóxicos, no garantiza necesariamente la existencia de un procedimiento adecuado y suficiente en el país para la desactivación o eliminación de los mismos, puesto que tal circunstancia debe ser acreditada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La definición de ese “procedimiento adecuado” para eliminar dichos desechos, propuesto por el “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, y la Ley núm. 64-00, ha sido determinada de manera especial en el Reglamento Técnico Ambiental para Gestión de Baterías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ácido-Plomo Usadas, aprobado mediante la Resolución núm. 008-2015, del Ministerio de Medio Ambiente, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), en virtud del cual se define el proceso de autorización ambiental, controles, vigilancia y condiciones a las que está sometida toda persona física o moral que se dedique a cualquier actividad de la gestión de baterías usadas, a los fines de establecer las características técnicas para la recolección, almacenamiento, uso y disposición final de las baterías ácido-plomo usadas, para controlar todas las condiciones adversas al medio ambiente relacionada con estas actividades.

bb. Con el objetivo de determinar la verdad material en torno a las condiciones de operación de la empresa accionante, este tribunal dispuso la realización de un cc. Con motivo de la indicada medida de instrucción, le fue solicitado a la parte accionada la remisión de un informe sobre los resultados actualizados de la inspección técnica realizada a las instalaciones de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), a fin de verificar si la misma cuenta con las condiciones y procedimiento adecuado para la desactivación o eliminación de los residuos tóxicos de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), acorde a los requerimientos de la normativa nacional e internacional. En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) el informe contentivo de los resultados de dicha inspección, en cuyas conclusiones se establece que la empresa accionante puede continuar realizando sus actividades, con las siguientes recomendaciones: 1) Permanentemente, dar cumplimiento cabal a la frecuencia de entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), establecida en el Numeral Vigésimo Cuarto de la Disposición del Permiso Ambiental núm. 1155-11-RENOVADO; 2) Enviar los Informes de Cumplimiento Ambiental, con las hojas impresas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ambas partes como medida de ahorro de papel y colocar divisiones coloreadas a los anexos que faciliten su estudio y análisis; 3) Incluir en la portada y la primera página de cada Informe de Cumplimiento Ambiental, la fecha de emisión y la fecha de elaboración del permiso ambiental, y el personal responsable de su elaboración; 4) Reportar en cada ICA la cantidad de yeso generado, su caracterización y su disposición; 5) Informar permanentemente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo relativo al depósito de las escorias; 6) Suministrar en cada ICA los resultados de los exámenes médicos para determinar plomo en la sangre de los empleados; 7) Suministrar en cada ICA el plan de abandono como lo establece el numeral Vigésimo del Permiso Ambiental; y 8) Suministrar información coherente respecto a la cantidad de aguas ácidas neutralizadas.

[...]

ee. En función de todos los señalamientos que anteceden, se evidencia que la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) cuenta con las condiciones requeridas y capacidad necesaria para el manejo de los materiales tóxicos peligrosos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, por lo que en vista de la existencia de un “procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación” de tales desechos tóxicos, se impone la prohibición de su exportación, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00.

[...]

gg. Producto de las citadas comprobaciones, procede acoger las pretensiones formuladas en la presente acción de amparo de cumplimiento, a fin de ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales establecer la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00.

hh. Finalmente, la empresa accionante ha solicitado la imposición de (sic) un astreinte ascendente al monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

La sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI) procura que este colegiado liquide en su favor la astreinte impuesta al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante la Sentencia TC/0035/18, sobre la base de los razonamientos que se enuncian a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Para contextualizar la procedencia jurídica de la presente vía, resulta meritorio señalar que, la Ley núm. 64-00 establece en su artículo 105 que: "La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado."

De la lectura del texto legal antes detallado se evidencia que las exportaciones de residuos tóxicos, como al efecto lo son los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) se encuentran condicionadas a la inexistencia en territorio nacional de un procedimiento adecuado para su tratamiento.

La disposición contenida en el artículo 105 de la Ley núm. 64-00 es cónsona con el artículo 67 numeral 2 de la Constitución dominicana, el cual señala expresamente que: "Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos." (énfasis nuestro).

[...]

*Ambos preceptos vinculan jurídicamente al **MIMARENA** a establecer la prohibición de la exportación de los desechos tóxicos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU). Sin embargo, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), el ministerio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impetrado dictó la **Resolución núm. 008-2015** mediante la cual se emitió el **Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido Plomo-Usadas**.*

*Huelga decir que, la referida reglamentación se encontraba en contradicción total de los mandatos contenidos en la Constitución dominicana y la Ley núm. 64-00, razón por la cual **VERI** accionó en amparo de cumplimiento en contra del **MIMARENA** a los fines de que esta autoridad administrativa garantizara la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas.*

*Y, producto de la acción constitucional promovida por **VERI** que, mediante la Sentencia TC/0035/18, el Tribunal Constitucional le ordenó al **MIMARENA** la elaboración de un reglamento en el que se dispusiera la prohibición de la exportación de los residuos generados en el país por la utilización de baterías ácido plomo usadas (BAPU). Concretamente, en el tercer dispositivo de la sentencia detallada se dispuso lo siguiente:*

*"**DECLARAR** que procede en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI); y en consecuencia, se **ORDENA al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país**, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales."* (énfasis nuestro).

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A raíz de lo ordenado en la Sentencia TC/0035/18, el **MIMARENA** no tenía más remedio que cumplir con lo dispuesto por este honorable Tribunal Constitucional y establecer la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas, en virtud de las características de irrevocabilidad, vinculatoriedad y definitividad que gozan las decisiones emanadas de alta corte.*

*Empero, y en total desacato del mandato expresamente establecido en la Sentencia TC/0035/18, el **MIMARENA** procedió a elaborar una reglamentación en desapego total de las incontrovertibles directrices pautadas por el Tribunal Constitucional.*

*En efecto, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el **MIMARENA** elaboró la Resolución Núm. **DJ-RA-0-2018-0053**, mediante la cual modificó el **Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido Plomo-Usadas** y habilitó la exportación de este tipo de desechos tóxicos bajo otros supuestos no contemplados, ni admitidos, por este honorable Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0035/18.*

*De manera concreta, el **MIMARENA** mediante la **Resolución Núm. DJ-RA-0-2018-0053**, habilitó la exportación de los desechos tóxicos derivados de las baterías ácido plomo usadas en supuestos distintos a los previstos y autorizados por el Tribunal Constitucional.*

*Específicamente, el **MIMARENA** ha eludido flagrantemente el cumplimiento de la Sentencia TC/0035/18, con las disposiciones contenidas en el artículo segundo, párrafo II literal b), así como en su párrafo III y artículo tercero, respectivamente de la **Resolución Núm. DJ-RA-0-2018-0053**, mediante los cuales se autoriza la exportación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desechos tóxicos de las baterías ácido plomo usadas, aún ante la existencia de procedimientos adecuados para su eliminación en el país.

*De hecho, producto del defectuoso cumplimiento de la Sentencia TC/0035/18, el **MIMARENA** ha autorizado exportaciones de aproximadamente **setenta y nueve mil trescientos setenta y siete (79,337)** toneladas de desechos tóxicos de baterías ácido plomo usadas, conforme se puede evidenciar de la lectura de la **Comunicación OAI-RE-21-253** emitida, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el ministerio demandado.*

*La verificación del incumplimiento del **MIMARENA** podrá llevarse a cabo a través de la valoración de las pruebas que ofertamos que no hacen más que demostrar que se le ha requerido al ministerio impetrado cumplir sus obligaciones y ésta ha mantenido un inconstitucional incumplimiento cuyo único remedio resulta ser la liquidación de la astreinte que se solicita.*

[...]

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente caso se encuentran configurados todos los requisitos necesarios para la liquidación de la astreinte, en los términos peticionados por **VERI**, toda vez que:*

- a) La Sentencia TC/0035 [sic] le fue notificada al **MIMARENA** en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso;*
- b) El **MIMARENA** contaba con un plazo de tres (3) meses para la elaboración de un reglamento mediante el cual se prohibiese la exportación de desechos tóxicos provenientes de batería ácido plomo usada, para de esta manera ejecutar la Sentencia TC/0035/18 y;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) El **MIMARENA** ha incumplido el mandato de la Sentencia TC/0035/18, al haber elaborado un reglamento que autoriza la exportación de desechos tóxicos provenientes de baterías ácido plomo usadas, a pesar de contar en el país con procedimientos adecuados para su eliminación.*

*Lo anterior, conjugado con la imposibilidad material que padecerá el **MIMARENA** para evidenciar que haya elaborado un reglamento que prohibiese las exportaciones de las baterías ácido plomo usadas fehacientemente, quedará demostrada la necesidad de la intervención de la astreinte que se pide.*

[...]

*En ese sentido, conviene precisar que, de una simple aritmética, la astreinte impuesta a cargo del **MIMARENA** hasta el día de la interposición de la presente demanda asciende a la suma de **diez millones cuatrocientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,490,000.00)**, en razón del continuado incumplimiento por **dos mil noventa y ocho (2098) días multiplicados cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) diarios.***

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**MIMARENA**) depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diez (10) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de esta instancia, el referido ministerio demanda al Tribunal Constitucional, primero comprobar el cumplimiento por parte de dicho ministerio con lo ordenado en la Sentencia TC/0035/18 y el rechazo de la presente solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En este sentido, alega que dio cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia TC/0035/18, al reconocer que se trata de una decisión definitiva e irrevocable que constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y órganos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art. 184 de la Constitución. Sustenta su pedimento en las consideraciones transcritas a continuación:

[...]

6. [...] es evidente que no se establece una prohibición definitiva al movimiento transfronterizo o exportación de los desechos tóxicos en cuestión -que en este caso se trata de las Baterías Acido-Plomo Usadas (BAPU)-, sino que dicha prohibición se enmarca en una eventualidad que pudiere acontecer en un determinado país, en el sentido de que en dicho país estuviere dotado de un procedimiento y condiciones adecuadas para su tratamiento y eliminación, pero si estas condiciones no están presentes, la exportación será permitida, así como también se podrá realizar en supuestos adicionales que el mismo Convenio de Basilea establece en los literales b y c del mismo artículo, algo que este honorable colegiado supo apreciar correctamente en su página núm. 38, párrafo u, de la siguiente manera: “En función de la citada disposición, **no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento**, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación: o cuando el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, vías previsiones del citado convenio.” *Itálicas, negritas y subrayados nuestros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Siendo lo *ut supra* citado, una comprensión lógica del tratado, así como de la norma ambiental local, pues en el mismo artículo 105 de la Ley núm. 64-00, se establece este mismo criterio respecto a los residuos tóxicos, veamos: Artículo 105.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminados en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

8. En esta tesitura, según la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció otras circunstancias habilitantes de exportación de BAPU que este honorable Tribunal Constitucional no había previsto en su sentencia, empero, nos encontramos con algo completamente contrario a dichos falaces y deshonestos alegatos, pues con una breve observación de lo establecido en la resolución en cuestión, se puede entender que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha hecho más que cumplir en su totalidad con lo dispuesto por este colegiado; [...]

9. Visto lo anterior, es evidente que lo establecido por en la referida resolución no va en contra de lo ordenado por este honorable Tribunal Constitucional y muchos menos en lo expuesto en su “**Ratio Decidendi**”, sino que -contrario a lo mal esgrimido por los reclamantes- la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, representa un cumplimiento absoluto y certero de lo dispuesto por este colegiado ya que en ningún momento el espíritu de la Ley, así como el del Convenio de Basilia [sic], ha sido la prohibición absoluta y definitiva de la exportación de -en el presente caso- las Baterías Acido-Plomo Usadas (BAPU), sino su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta regulación al tenor de las disposiciones previamente indicadas, que van destinadas a la debida protección del Medio Ambiente y la vida del ser humano o ciudadano del país, lo cual, tal y como lo hemos expuesto con anterioridad, es algo que también se desprende del animus de la Sentencia núm. TC/0035/18, que no es suprimir toda posibilidad de exportación de este tipo de materiales tóxicos, sino su debida regulación y establecida prohibición en los casos que así aplicasen.

*10. En este orden, es imperativo hacer del conocimiento de este Tribunal, que todo aspecto de legalidad y de pleno cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de marras, ya ha sido discutido, analizado y decidido por los jueces del Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los hoy reclamantes interpusieron un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, persiguiendo la revocación del acápite b, del artículo 25 del reglamento modificado.
[...]*

13. En estas atenciones, pretender que este Honorable Tribunal catalogue de “ejecución deficiente” las resoluciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que regulan expresamente la prohibición de las Baterías Acido-Plomo Usadas (BAPU) -salvo casos que el mismo Convenio de Basilea y este Tribunal han previsto-, no constituye sino una solicitud desorientada y completamente desapartada de la realidad y el Derecho, razón por la que debe ser completamente RECHAZADA [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el expediente de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia relativa a la solicitud de liquidación de astreinte depositada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI), en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Oficio SGTC-2263-2024, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le comunicó la presente solicitud de liquidación de astreinte al ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).
3. Oficio SGTC-2264-2024, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le comunicó la presente solicitud de liquidación de astreinte al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).
4. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diez (10) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia 00535-2014, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión, la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra el indicado fallo, decidido mediante la Sentencia TC/0035/18, del trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que revocó la decisión y conoció la acción de amparo de cumplimiento. El Tribunal ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, e impuso el pago de una astreinte en caso de incumplimiento, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión en favor de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI).

En virtud de lo anterior, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI) alega que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) no ha cumplido con el mandato de la Sentencia TC/0035/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), y por ende sometió la solicitud de liquidación de astreinte que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, en consonancia, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que estableció:

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

Atendiendo a las disposiciones normativas y el precedente señalado, este tribunal procederá a conocer y decidir la solicitud de liquidación incoada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI).

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

9.1. Como hemos expresado anteriormente, mediante la Sentencia 0035-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), se rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI) contra el Ministerio de Medio Ambiente y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales (MIMARENA). Esta decisión fue recurrida ante este tribunal constitucional por la referida sociedad, en cuyo caso, por medio de la Sentencia TC/0035/18, del trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), este colegiado revocó la sentencia y conoció la acción de amparo de cumplimiento.

9.2. Mediante la indicada sentencia TC/0035/18, este tribunal ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00. Asimismo, impuso el pago de una astreinte en caso de incumplimiento, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión en favor de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI).

9.3. Con el propósito de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) emitiera opinión respecto de los planteamientos expuestos por el requirente, la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI), mediante comunicaciones núm. SGTC-2263-2024 y SGTC-2264-2024, recibidas el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de este tribunal notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) la demanda en liquidación de astreinte, para que en el plazo de diez (10) días produjera su escrito de defensa y sus medios de prueba.

9.4. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal que procura vencer la resistencia de la parte agravante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido, y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, «[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado». Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida sentencia TC/0225/23.

9.5. Una vez apoderado el Tribunal Constitucional, como jurisdicción de la liquidación de astreinte, no solo puede liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también reducirla, aumentarla o eliminarla, considerando la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21, este tribunal expresó,

que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).

9.6. Asimismo, «cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada» (Sentencia TC/0438/17: p. 18). De allí que, cuando se verifique un incumplimiento, el simple retraso no constituye un factor aislado para liquidar la astreinte impuesta, sino que debe verse la totalidad de las circunstancias que reflejen una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación; de lo contrario, contribuiría a concebir la astreinte como una medida compensatoria o indemnizatoria, la cual no es su naturaleza.

9.7. La demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa se presenta a raíz de las supuestas dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0035/18, dictada por este tribunal constitucional. En el caso concreto, el solicitante alega que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) no ha cumplido lo ordenado por este colegiado y continúa vulnerando lo dispuesto por este colegiado, por lo que solicita la liquidación del monto impuesto por concepto de astreinte.

9.8. A tales efectos, resulta necesario que este tribunal constitucional realice determinadas comprobaciones previo a liquidar la astreinte (Sentencia TC/0266/21: párr. 9.8; TC/0347/21: párr. 9.h; TC/0115/23: párr. 9.6), en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad (Sentencia TC/0055/15: párr. 9.j; TC/0182/21: párr. 9.4; TC/0333/22: párr. 9.f). En ese orden, este tribunal debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En el expediente consta el Acto núm. 93/18, del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero², que notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el dispositivo de la Sentencia TC/0035/18 y, a su vez, consta la entrega de los documentos a los que hace referencia el indicado acto, dentro de los que se encuentra dicha sentencia. De lo anterior se deduce que el primer requisito ha sido cumplido.

9.10. La segunda condición, referente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el ordinal tercero de la Sentencia TC/0035/18 ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en el plazo de tres (3) meses, emitir el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00. En conclusión, al momento de solicitarse la presente liquidación de astreinte, el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación se encuentra ampliamente vencido.

9.11. La tercera condición, en relación con el cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, es importante recordar que la Sentencia TC/0035/18 fue dictada con motivo de un recurso de revisión del amparo de cumplimiento interpuesto por la hoy recurrente. La indicada acción de amparo perseguía que se ordenara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir la normativa o resolución de carácter general que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas, en cumplimiento del artículo 4, numeral 9, literal a) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación⁶; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de

² Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 64-00. Tras la acogida del referido recurso y la revocación de la sentencia recurrida, la indicada acción de amparo de cumplimiento fue acogida ordenando a la parte accionada emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento correspondiente.

9.12. En efecto, este colegiado comprobó que existe constancia de que la parte demandada cumplió con los términos de la Sentencia TC/0035/18, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) inició dicho cumplimiento emitiendo la Resolución núm. 0038-18, del primero (1^{ro.}) de octubre del dos mil dieciocho (2018). La referida resolución ordena la suspensión del art. 25 del «Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas». Asimismo, dicha resolución ordena la realización de las vistas públicas con miras a modificar el reglamento existente. Posteriormente, el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fue emitida la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, que modificó el referido reglamento técnico ambiental para la gestión de baterías ácido-plomo usadas.

9.13. Además de lo anterior, en apariencia, el reglamento aborda aspectos sobre la capacidad técnica o de servicios requeridos, como también lugares propicios para la eliminación de desechos en términos ambientalmente racionales y eficientes. Además, incluye otros aspectos como si los desechos son necesarios para materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en importación con países firmantes del Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. También, cuando se haya establecido un acuerdo bilateral con otro país para la eliminación o uso de BAPU en aquel territorio. Finalmente, por el manejo ambientalmente racional mediante la adopción de las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de dichos desechos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El reclamo de incumplimiento argumentado por la parte recurrente, más bien, se inclina a un desacuerdo respecto del contenido del reglamento emitido por la parte recurrida, lo cual escapa de la competencia de este tribunal en el contexto de la liquidación de astreinte. De modo que, en buen derecho, no existen bases fundadas de que el reglamento expedido por la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), no fuese en virtud de la obligación prevista en la Sentencia TC/0035/18.

9.15. En otro aspecto, como indicamos más arriba, debemos examinar la totalidad de las circunstancias para determinar si existe una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación. En la especie, si bien el cumplimiento de la obligación no se produjo dentro de los tres meses otorgados por la sentencia de este tribunal, no existe constancia de demora injustificada en la ejecución de lo dispuesto en la Sentencia TC/0035/18, o una intención del obligado de mantenerse en estado de incumplimiento dadas las particularidades del caso que nos ocupa. Por un lado, la obligación versa sobre la creación de una norma de carácter reglamentario, procedimiento que puede conllevar un tiempo razonable. Asimismo, resulta del expediente que se requirió conocer el borrador del reglamento y acercamientos correspondientes para recabar la posición de los interesados respecto al reglamento.

9.16. Por otro lado, contrario al caso donde se imponen obligaciones que suponen una actuación de efectos particulares y concretos cuyo cumplimiento requiere una atención más expedita, la obligación en cuestión implica emitir una norma jurídica que conlleva un procedimiento administrativo distinto, sobre todo si el contenido del reglamento versa sobre aspectos técnicos en el cumplimiento de la ley y el Convenio de Basilea conforme a la Sentencia TC/0035/18. Existe un procedimiento administrativo a tales fines, mayormente en la Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como por las propias políticas del Ministerio de Medio Ambiente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) inició el cumplimiento del mandato judicial impuesto por este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 0038-2018, del primero (1^{ro.}) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha resolución ordena la suspensión del art. 25 del Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas; (BAPU) e instruye la realización de vistas públicas con miras a modificar el Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas; dicha resolución da inicio al procedimiento administrativo.

9.18. Posteriormente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitió la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, que modificó el Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas en su artículo 25, y derogó y dejó sin efecto la Resolución núm. 0038-2018, que ordena la suspensión del art. 25 del reglamento técnico ambiental para la gestión de baterías acido-plomos usadas (BAPU). Visto lo anterior, se evidencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) cumplió lo requerido en la Sentencia TC/0035/18, aunque culminó después de los tres (3) meses.

9.19. En este caso, al demostrarse que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplió la Sentencia TC/0035/18, no procede ordenar la liquidación en el presente caso. Por lo tanto, se rechaza la demanda en liquidación de astreinte, en favor de la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI), en virtud de la Sentencia TC/0035/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI); y a la parte demandada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria